

para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición previo al contencioso-administrativo en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de abril de 1967.—P. D., F. Hernández Gil.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

ORDEN de 13 de abril de 1967 por la que se fija el régimen económico aplicable al desarrollo de la colonización de la tierra llana de Lugo en los términos municipales de Castro de Rey y Cospeito (Lugo).

Ilmo. Sr.: Por Decretos de 10 de febrero de 1956 y 18 de enero de 1957 se declaró de interés social la expropiación de varios montes comunales en los Ayuntamientos de Castro de Rey y Cospeito (Lugo), de acuerdo con la Ley de 27 de abril de 1946, siendo ocupadas las tierras por el Instituto Nacional de Colonización en una superficie total de 2.889 hectáreas para su colonización y transformación.

Dicho Instituto ha previsto la instalación de 189 colonos sobre tales tierras con lotes familiares de independencia económica dotados cada uno de ellos de su vivienda y dependencias agrícolas, sin constituir pueblos, sino caseríos aislados, de acuerdo con las características de la región. Para el servicio de los colonos se han construido los Centros Cívicos y Cooperativos de Arneiro y Pumar en el Sector II de la Zona, y Matodoso en el Sector III. Con objeto de aumentar la producción de estos predios se han realizado obras de transformación en regadío, bien mediante acequias o por aspersión, construyéndose las redes correspondientes de caminos principales y colectores, así como los caminos de servicio y redes complementarias de saneamiento. Se han construido o están en período de ejecución las obras de redes de caminos y puentes sobre los ríos Miño y Guisando, las de desecación de la Laguna de Cospeito, caminos de enlace de los sectores con las cabeceras actuales de los Ayuntamientos, electrificación de las viviendas y de los centros cívicos y cooperativos, abastecimiento de aguas a los mismos y comedores escolares y hogares rurales en los sectores II y III. Se han efectuado repoblaciones forestales y plantaciones lineales a lo largo de las redes de caminos y de saneamiento, instalándose un centro de cría de ganado vacuno en el sector II. Los terrenos antes de su transformación en regadío fueron roturados y encalados.

Las circunstancias económicas que concurren en los colonos aconsejan se concedan a dichas obras y mejoras las subvenciones a que hace referencia el artículo cuarto del Decreto de 23 de julio de 1942, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 de la Orden del Ministerio de Agricultura de 30 de mayo de 1945, ya que habiendo sido expropiadas las fincas, en virtud de declaración de interés social, según la Ley de 27 de abril de 1946, le son aplicables los beneficios citados en virtud de lo dispuesto en el Decreto de 22 de septiembre de 1947.

Procede, por tanto, fijar la cuantía de aquellas subvenciones y establecer la forma en que los colonos han de reintegrar el importe de las obras y mejoras que queden a su cargo, concretando las que no deban ser sufragadas por aquellos, sino realizadas por el Instituto Nacional de Colonización con cargo a su presupuesto de gastos.

En consideración a lo expuesto, y vista la propuesta formulada por la Dirección General de Colonización, este Ministerio dispone:

Primero.—Que se consideran como no imputables a los colonos, y por consiguiente se abonarán por el Instituto Nacional de Colonización con cargo a su presupuesto, las obras siguientes: Redes de caminos principales, colectores y desagües en los sectores I, II y III, caminos de enlace del sector III con el sector I, puente sobre el encauzamiento del río Guisando, tres puentes sobre el río Miño y rampas de acceso a los mismos en los caminos de Feria del Castro a Feria del Monte (enlace de los sectores I y III), desecación de la Laguna de Cospeito, riego asfáltico en las redes de caminos principales, caminos de enlace del sector I con Feria del Monte, líneas eléctricas de alta tensión para los regadíos, electrificación de viviendas, centros cívicos y cooperativos y abastecimiento de agua a los mismos, comedores escolares y hogares rurales, repoblaciones forestales y plantaciones lineales y obras de instalación para centro de cría.

Segundo. Serán subvencionadas con el 40 por 100 de su valor las obras siguientes: redes de acequias y obras de fábrica para el riego de 895 hectáreas en los sectores I, II y III, instalaciones electromecánicas y obras de fábrica y tuberías de impulsión de los regadíos anteriores, derivación del río Miño al Pequeño y elevación para riego por aspersión de 667 hectáreas en el sector II, casetas, canales, instalaciones electromecánicas, tubería fija, accesorios y equipos móviles para regadíos anterior-

res, riego por aspersión de 243 hectáreas en el sector III y obras de captación y elevación correspondientes a dicho regadío, redes de caminos y desagües secundarios de los sectores y plantaciones lineales a lo largo de los mismos.

Tercero. Serán subvencionadas con el 30 por 100 de su valor las viviendas y dependencias agrícolas de los colonos, así como los trabajos de roturación, enmienda caliza e implantación de praderías en zonas de riego.

Cuarto. Serán subvencionadas con el 20 por 100 de su valor las viviendas y establecimientos de artesanos, comerciantes e industriales de carácter agropecuario cuando se concedan a Cooperativas o Grupos Sindicales de Colonización.

Quinto. La amortización por los colonos de la parte que a ellos les corresponde del importe de las construcciones y de las mejoras indicadas, se realizará en los siguientes plazos y condiciones:

a) Las viviendas de colonos con sus dependencias en veinticinco años contados a partir de la fecha de su entrega.

b) Las restantes obras y mejoras durante el período de acceso a la propiedad, al mismo tiempo que se amortiza el valor de la tierra, fijándose la duración de este período en veinticinco años.

Sexto. El reintegro de la parte no subvencionada del valor de las viviendas y establecimientos de artesanos, comerciantes e industriales, cuando sean adjudicados a Cooperativas o Grupos Sindicales de Colonización, y el de la totalidad en otros casos se realizará en la forma siguiente:

a) El 20 por 100 al formalizarse la adjudicación de la vivienda y establecimiento junto con el 20 por 100 del precio fijado al solar.

b) El 80 por 100 restante tanto de la vivienda y establecimiento como del solar en quince años.

Séptimo. Se autoriza a la Dirección General de Colonización para tomar cuantas medidas estime oportunas conducentes al más exacto y eficaz cumplimiento de la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de abril de 1967.

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Director general de Colonización.

ORDEN de 13 de abril de 1967 por la que se fija el régimen económico aplicable al desarrollo de la colonización del núcleo de Cortichelles en los términos municipales de Turis, Godella y Torrente (Valencia).

Ilmo. Sr.: El Instituto Nacional de Colonización ha adquirido por ofrecimiento voluntario de sus dueños, de acuerdo con las disposiciones del Decreto de 23 de julio de 1942, la finca «Cortichelles» y otras varias de pequeña extensión que forman coto redondo con ella en los términos municipales de Turis, Godella y Torrente (Valencia), para la instalación de varios vecinos de Valverde del Júcar (Cuenca) afectados por la construcción del pantano de Alarcón.

El conjunto de las fincas forman lo que se denomina núcleo de Cortichelles y las mejoras para aumentar la productividad de los predios han consistido en la transformación en regadío mediante captación de aguas y sistematización del terreno, construcción de un nuevo pueblo para instalar treinta y siete colonos, así como otras obras y mejoras complementarias.

Las circunstancias sociales y económicas que concurren en las familias trasladadas aconsejan que se concedan a dichas obras y mejoras las subvenciones a las cuales se refiere el artículo cuarto del Decreto de 23 de julio de 1942, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 de la Orden del Ministerio de Agricultura de 30 de mayo de 1945, ya que por tratarse de traslado de un pueblo, le son aplicables los beneficios citados porque así lo autoriza el artículo primero del Decreto de 5 de julio de 1944.

Procede, por tanto, fijar la cuantía de dichas subvenciones y establecer la forma en que los colonos y demás beneficiarios han de reintegrar el importe de las obras y mejoras que queden a su cargo, concretando las que no deban ser sufragadas por ellos sino realizadas por el Instituto Nacional de Colonización con cargo a su presupuesto de gastos.

En consideración a lo expuesto, y vista la propuesta formulada por la Dirección General de Colonización, Este Ministerio dispone:

Primero.—Que se consideren como no imputables a los colonos y, por consiguiente, abonables por el Instituto Nacional de Colonización, con cargo a su presupuesto de gastos, los que ocasionen la construcción de las siguientes obras y mejoras: sondeo artesiano, movimiento de tierras para pueblo, puente de acceso y abastecimiento de aguas, Ayuntamiento y dispensario, iglesia, escuela con vivienda del maestro, Hermandad de Labradores y urbanización del pueblo.

Segundo.—Serán subvencionadas con el 40 por 100 de su importe las obras y mejoras siguientes: caseta e instalaciones para

la elevación del agua de riego y redes de acequias, caminos y desagües.

Tercero.—Serán subvencionadas con el 30 por 100 de su importe las obras y mejoras siguientes: nivelación y abanclado, plantaciones y viviendas con dependencias para colonos.

Cuarto.—Serán subvencionadas con el 20 por 100 de su importe las obras de construcción de artesanías en el caso de que éstas se adjudiquen a Cooperativas o Grupos Sindicales de Colonización.

Quinto.—El reintegro por los colonos de la parte que a ellos les corresponda del importe de las mejoras directamente unidas a la tierra se realizará al mismo tiempo que el valor de la misma, en un plazo de veinticinco años y el reintegro de la parte que les corresponda del importe de las viviendas, dependencias agrícolas y cerramientos, en un plazo de cuarenta años.

Sexto.—El reintegro por los adjudicatarios del importe de las artesanías, en la parte que según los casos corresponda, se hará un 20 por 100 en el momento de la adjudicación y el 80 por 100 restante en un plazo de quince años.

Séptimo.—Se autoriza a la Dirección General de Colonización para tomar cuantas medidas estime oportunas conducentes al más exacto y eficaz cumplimiento de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años
Madrid, 13 de abril de 1967

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Director general de Colonización.

ORDEN de 13 de abril de 1967 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 1.675, interpuesto por don Alvaro Hevia Cangas.

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Sala Quinta del Tribunal Supremo con fecha 25 de febrero de 1967 sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 1.675, interpuesto por don Alvaro Hevia Cangas contra resolución de este Departamento de 21 de octubre de 1963 sobre situación administrativa como funcionario; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Alvaro Hevia Cangas, contra denegación tácita de solicitudes deducidas en 20 de octubre de 1961 y 21 de octubre de 1963, interesando se sustituyera la situación de supernumerario que le atribuía la Orden de 22 de junio de 1961 por la de activo en el Cuerpo de Ingenieros de Montes del Ministerio de Agricultura, debemos anular este acto expreso de la Administración y las desestimaciones presuntas de las peticiones de su rectificación por no ser ajustados a derecho y en su lugar declaramos el del recurrente a la situación de servicio activo en el referido Cuerpo, desde la fecha de la Orden citada, debiendo dictarse por dicho Departamento ministerial las resoluciones precisas para la plena efectividad de este pronunciado; sin imposición de costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de abril de 1967.

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 17 de abril de 1967 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de San Cristóbal de la Cuesta, provincia de Salamanca.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de San Cristóbal de la Cuesta, provincia de Salamanca, en el que no se ha formulado reclamación alguna durante su exposición al público, siendo favorables cuantos informes se emitieron y habiéndose cumplido todos los requisitos legales de tramitación;

Vistos los artículos 1.º al 3.º y 5.º al 12 del Reglamento de Vías Pecuarias, de 23 de diciembre de 1944; la Ley de Concentración Parcelaria, de 8 de noviembre de 1962; la Orden ministerial comunicada de 29 de noviembre de 1956, en relación con los artículos pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Ganadería e informe de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de San Cristóbal de la Cuesta, provincia de Salamanca, por la que se declara existe la siguiente:

Vía pecuaria necesaria

Cordel de Toro.—Anchura de 37,61 metros

El recorrido, dirección, superficie y demás características de las vías figura en el proyecto de clasificación redactado por el Perito Agrícola del Estado don Eugenio Fernández Cabezón, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto les afecta.

Segundo.—Esta resolución que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años
Madrid, 17 de abril de 1967.—P. D., F. Hernández Gil.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

ORDEN de 17 de abril de 1967 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Valverde Enrique, provincia de León.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Valverde Enrique, provincia de León, en la que no se ha formulado reclamación alguna durante su exposición pública, siendo favorables todos los informes emitidos en relación con la misma y cumplidos todos los requisitos legales de tramitación.

Vistos los artículos 1.º al 3.º y 5.º al 12 del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944, la Ley de Concentración Parcelaria de 8 de noviembre de 1962, la Orden comunicada de 29 de noviembre de 1956, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Ganadería e informe de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Valverde de Enrique, provincia de León, redactada por el Perito Agrícola del Estado don Eugenio Fernández Cabezón, por la que se declara existente la siguiente:

Cañada Real Leonesa.—Anchura, 75,22 metros.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de la vía expresada figuran en el proyecto de clasificación, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto les afecta.

Segundo.—Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial» de la provincia, para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición previo al contencioso-administrativo en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de abril de 1967.—P. D., F. Hernández Gil.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

ORDEN de 17 de abril de 1967 por la que se aprueba la modificación de la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Toledo.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para modificar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Toledo, provincia de Toledo, en el que no se ha formulado reclamación alguna durante su exposición al público, siendo favorables cuantos informes se emitieron sobre ella y cumplidos todos los requisitos legales de tramitación.

Vistos los artículos 1.º al 3.º y 5.º al 13 del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944 y los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Ganadería e informe de la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la modificación de la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Toledo, provincia de Toledo, en el sentido de que la parcela de siete mil cuatrocientos treinta metros cuadrados (7.430 metros cuadrados), pro-